



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: LOURDES MERCEDES VEGA DE OROZCO, AURA ISABEL OROZCO VEGA y MANUEL ALBERTO CORRALES VEGA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA DOLORES DAZA DE VEGA, ALVARO VEGA DAZA, ELIECER VEGA DAZA Y LUIS ALBERTO VEGA DAZA (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00046-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. Frente a los poderes conferidos por los Señores LOURDES MERCEDES VEGA DE OROZCO, AURA ISABEL OROZCO VEGA y MANUEL ALBERTO CORRALES VEGA a la Doctora ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS, se debe de indicar que, no especifica el tipo de prescripción (ordinaria o extraordinaria) a ejercitar, en dicho poder tampoco se establece contra quien se va a dirigir la demanda. Así mismo, los datos de identificación del inmueble en los cuales se ejercen los actos de posesión, no se encuentra correctamente individualizados, entre otros, por sus linderos y colindantes actuales, por otro lado, es importante que tanto la demanda como el poder se dirija contra todas las personas que aparecen como titulares del inmueble, si la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como titular del bien ha fallecido, se deberá indicar si conoce a los herederos determinados y de ser así individualizarlos y notificarlos, de lo contrario dirigirla contra herederos indeterminados y emplazarlo conforme a lo reglado en el artículo 87 del CGP, así mismo, se debe de indicar la muerte de una persona solo pueda ser probada a través del acta de defunción, por cuanto el Estatuto del Registro Civil de las Personas establece que todos los hechos o actos relacionados con el estado civil, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro, en el caso concreto solo aporta el acta de defunción de AURA DOLORES DAZA DE VEGA, omitiendo la de los otros fallecidos indicados en el libelo introductorio de la demanda.

RAD: 44-650-31-89-002-2021-00046-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE: LOURDES MERCEDES VEGA DE OROZCO, AURA ISABEL OROZCO VEGA y MANUEL ALBERTO CORRALES VEGA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA DOLORES DAZA DE VEGA, ALVARO VEGA DAZA, ELIECER VEGA DAZA Y LUIS ALBERTO VEGA DAZA (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

2. No obra dentro del expediente prueba sumaria, que acredite que la parte actora haya enviado en simultaneo la demanda y sus anexos a los demandado, ya sea de manera física o electrónica, acorde a las exigencias del decreto 806 de 2020, para este despacho no es dable omitir este requisito porque se solicite medida cautelar de inscripción de la demanda acorde al inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto al tenor de lo dispuesto en los artículos 375 y 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso.
3. De conformidad con el artículo 375 No. 5 con la demanda de pertenencia se deberá acompañar certificado especial vigente del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos de registro, esto en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, dicho certificado no es precisamente el de libertad y tradición, este debe ser expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, y el interesado debe aportar la siguiente información:
 - Nombre y cédula del solicitante.
 - Número de Folio de Matrícula Inmobiliaria (si lo tiene).
 - Código o cédula catastral del predio. (Obligatorio en caso de no poseer el número del F. M. I.).
 - Dirección del predio (Nombre del predio rural, vereda y municipio).
 - Nombre y número de identificación del posible propietario del predio (Si lo tiene).
 - Documentos o información que corresponda al antiguo sistema, que permitan la búsqueda en los respectivos libros.
4. Frente al numeral 10,11 y 12 se debe de indicar que no se precisa la fecha en que los interesados iniciaron la posesión, pues solo informa que viene sucediendo desde más de 10 años, aunado a la falta de claridad en el tiempo, ante lo cual se deberá de explicar lo adecuado.

Los hechos de la demanda se deben redactar en forma tal que sustente las pretensiones de esta, precisando los actos de posesión ejercidos en el predio, es decir, indicando en forma concreta cómo entró a ocupar el predio y desde que fecha o época aproximada se encuentra en posesión de este.

Conforme a lo anteriormente expresado considera este Despacho Judicial que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto del artículo 90 del C.G.P. para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

RAD: 44-650-31-89-002-2021-00046-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE: LOURDES MERCEDES VEGA DE OROZCO, AURA ISABEL OROZCO VEGA y MANUEL ALBERTO CORRALES VEGA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA DOLORES DAZA DE VEGA, ALVARO VEGA DAZA, ELIECER VEGA DAZA Y LUIS ALBERTO VEGA DAZA (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.122.400.113 y portadora de la T.P. No. 239.054 del C. S. de la Judicatura, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT